

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01404/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] como representante de la persona moral Comité del Comisariado Ejidal, en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00075/CAEM/IP/2017, por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito el presupuesto designado durante el periodo 2016-2017 para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Matías Cuijingo. Sabemos que durante este tiempo no ha estado en funcionamiento por ello solicitamos las facturas del gasto ejercido para el funcionamiento de esta planta." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado

notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00075/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, hago de su conocimiento que para el ejercicio 2016 – 2017 no se tiene registro de inversión alguna para obras en la localidad de San Matías Cuijingo, municipio de Juchitepec. Por lo que respecta a recursos financieros para el funcionamiento de dicha planta, de acuerdo a las funciones de cada una de las áreas de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica que se indican en el Manual de Organización y Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), no se asigna presupuesto para administración y operación de obras ejecutadas por la CAEM. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000075/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

Asimismo el Sujeto Obligado agregó a su respuesta, los archivos que para mejor referencia se describen a continuación:

- *"Anexo-75.pdf.pdf"*: Contiene el oficio 40000/1666/2017 emitido por el Director de Infraestructura Hidráulica mediante el cual indica que no se tiene registro de inversión alguna para obras en la localidad de San Matías Cuijingo del municipio de Juchitepec y por lo que respecta a recursos financieros de cada una de las áreas de esa Dirección que se indican en el Manual de Organización y el Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, no se asigna presupuesto para administración y operación de obras ejecutadas por la CAEM.
- *"Anexo-75-1.pdf.pdf"*: Correspondiente al oficio 80000/000853/2017 emitido por el Director General de Operaciones y Atención a Emergencias en el que refiere que la CAEM no contó con recursos económicos para poder operar dicha Planta de Tratamiento.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"El Sujeto Obligado no proporciona elementos suficientes en la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud 00075/CAEM/2017 (ver Anexo 1). Tampoco declara incompetencia ni remite a ninguna instancia en la cual se pueda obtener la información solicitada (ver Anexo 2)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se adjunta la fundamentación del recurso de revisión así como 4 anexos que la sustentan." (sic)

Anexos. El recurrente adjunto a su formato de interposición de recurso de revisión, cinco archivos que se detallan enseguida:

- *"ArgumentosRR.pdf"*: Documento mediante el cual el particular hace valer sus motivos de inconformidad en el sentido literal siguiente:

"Motivos de la impugnación"

Sobre la declaración de inexistencia de la información: De acuerdo a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado (ver Anexo 1), la información pedida en la solicitud con folio 00075/CAEM/2017 no existe. En ella, se solicitan documentos probatorios a través de los cuales se pueda demostrar el ejercicio del presupuesto asignado durante 2016-2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Matías Cuijingo (ver Anexo 1). El Sujeto Obligado declara que durante el periodo que se señala en la solicitud de información, la Planta de Tratamiento no contó con recursos para la operación sin argumentar por qué.

La argumentación de la inexistencia de la información solicitada es importante si se consideran los siguientes hechos declarados en documentos oficiales de la Comisión de Aguas del Estado de México sobre la obra antes mencionada:

- *En las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor" para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México se estipula claramente que "el sistema (la Planta de Tratamiento en cuestión) deberá de tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservar el mismo nivel de calidad del efluente (agua tratada) durante este periodo" (ver página 18 del Anexo 3)*
- *De acuerdo al Acta de Entrega Recepción Federal de Obra Pública, de la planta de tratamiento en cuestión (ver Anexo 4), la fecha de entrega de la obra fue el 3 de febrero del 2015. En el mismo documento menciona una póliza de seguro que abarca del 14 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016.*

De lo anterior se puede deducir:

- Si la obra se entregó terminada el 3 de febrero del 2015 y las Especificaciones Técnicas contenidas en los Términos de Referencia para el Proyecto: "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor" para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec determinan que la vida útil del sistema (Planta de Tratamiento) debe ser de 25 años, el periodo sobre el cual se solicitó el presupuesto asignado para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cuijingo (2016-2017) debería estar cubierto ya que la planta debería encontrarse en funcionamiento.
- El acta de entrega contempla una póliza de seguro que abarca poco más de 6 meses (13 días de julio) del periodo sobre el cual se pide información (2016- 2017), es decir, en ese mismo plazo se tenía contemplado que la planta se encontrara en funcionamiento, razón suficiente para que hubiera un presupuesto asignado
- La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no ofrece sustento alguno para respaldar la afirmación "para el ejercicio 2016-2017 esta Comisión no contó con recursos económicos para poder operar dicha Planta de Tratamiento".

Por lo argumentos antes mencionados y, apelando al inciso III y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se impugna la declaración de inexistencia de dicha información y se solicita la revisión de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado pidiendo que proporcione la información solicitada o bien que argumente y documente su respuesta." (sic)

- "Anexo1.pdf.pdf": Contiene la respuesta que se le proporcionó por parte del Director General de Operaciones y Atención de Emergencias.
- "Anexo2.pdf.pdf": Contiene la respuesta que se le entregó por parte del Director General de Infraestructura Hidráulica.
- "Anexo3.pdf": Consistente en los Términos de referencia para el Proyecto "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor", para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México, en 55 páginas.

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"Anexo4.pdf"*: Relativa al Acta de entrega recepción *total* federal de Obra Pública, referente al contrato número CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP entre la CAEM y la empresa Constructores e Ingeniería del Medio Ambiente, S.A. de C.V., en la que se refiere como fecha de inicio de la obra el ocho de agosto de dos mil catorce y fecha de terminación el tres de febrero de dos mil quince.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01404/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el día siete de julio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX dos archivos que en seguida se transcriben, refiriendo como comentarios lo que a continuación se transcribe:

"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917"
ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN: 01404/INFOEM/IP/RR/2017 CC.
*Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, L.C.P. y A.P.
David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el
debido respeto comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y con*

fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 01404/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por: comité del comisariado ejidal. Para solventar el acto impugnado: =El Sujeto Obligado no proporciona elementos suficientes en la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud 00075/CAEM/2017 (ver Anexo 1). Tampoco declara incompetencia ni remite a ninguna instancia en al cual se pueda obtener la información solicitada (ver Anexo 2).=(sic) Al respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia no manifestó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el inconforme, consistente en: "Solicito el presupuesto designado durante el periodo 2016-2017 para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Matías Cuijingo. Sabemos que durante este tiempo no ha estado en funcionamiento por ello solicitamos las facturas del gasto ejercido para el funcionamiento de esta planta" (sic) Debido a que no está en las funciones o atribuciones de la Comisión del Agua del Estado de México contar con un presupuesto específico para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Matías Cuijingo, por lo tanto no estamos obligados a elaborarlo o realizar una solicitud de recursos para tal fin, para detallar mejor como fue que se construyó la planta de tratamiento en cuestión y cuál es la competencia de esta Comisión, una vez que se concluye la infraestructura, esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó la información correspondiente a los Servidores Públicos Habilitados de las Direcciones Generales de Infraestructura Hidráulica y de Operaciones y Atención a Emergencias de la Comisión del Agua del Estado de México, por ser las Unidades Administrativas que poseen la información necesaria para dar contestación al recurrente, dando como resultado la emisión de los siguientes oficios 80000/1317/2017 y 40000/2732/2017, donde se destaca que a pesar de que es responsabilidad del H. Ayuntamiento de Juchitepec hacerse cargo de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cuijingo, esta Comisión, con la finalidad de que la infraestructura no sufriera robos o saqueo, así como evitar que el equipo electromecánico instalado en la misma sufriera deterioros por estar inactivos, contrató los servicios de vigilancia para su custodia. ...2 "2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" -2- Como se detalla en los oficios 80000/1317/2017 y 40000/2732/2017 anexos, la operación, mantenimiento, administración y conservación es competencia del H. Ayuntamiento de Juchitepec, ya que esta Comisión no cuenta con los recursos presupuestales para tal fin. Por lo que confirmamos que no contamos con un

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presupuesto asignado a la operación de las plantas de tratamiento que no son recepcionadas por los municipios. Por lo tanto, esta Comisión sólo ha participado con recursos propios para vigilar dichas instalaciones. De acuerdo a lo anterior y por lo plasmado en los oficios 80000/1317/2017 y 40000/2732/2017 anexos, esta Unidad de Transparencia, estima que el Recurso de Revisión 01404/INF" (sic)

- *"COMPLEMENTO-76-77.pdf.pdf"*: Referente al oficio 80000/001317/2017 emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias; y una minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil quince.
- *"oficio transparencia 2732.pdf"*: Mismo que contiene el oficio 40000/2732/2017 firmado por el Director General de Infraestructura Hidráulica; el oficio 80000/001219/2017 elaborado por el Encargado del Despacho General de Operaciones y Atención a Emergencias; la requisición de materiales y/o servicios con folio 1814; el acta de entrega recepción *parcial* federal de obra pública respecto del contrato CAEM-DGIG-PROTAR-036-13-CP entre la CAEM y la empresa Constructores e Ingeniería del Medio Ambiente, S.A. de C.V.; y el Acta de Entrega-Recepción entre la CAEM y el Ayuntamiento de Juchitepec de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cuijingó, Juchitepec, Estado de México.

Tales documentos se pusieron a la vista de la parte recurrente en fecha once de julio de dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que en fecha catorce de julio remitió tres archivos consistentes en lo siguiente:

- *"Manifestacion_rr_00075.pdf"*: En el que expresó lo siguiente:

"Ante el alegato interpuesto por la CAEM producto del presente recurso de revisión se manifiesta lo siguiente:

- *La minuta de trabajo fechada el 10 de agosto del 2015 incluida dentro del documento anexo "COMPLEMENTO-76-77" no es un documento oficial y no puede tomarse como acta de entrega de obra independientemente de la renuencia del Ayuntamiento de Juchitepec para recibirla.*
- *No hay evidencia de la entrega de manuales de operación y mantenimiento de la planta, los cuales debieron proporcionarse darse junto con la entrega de la misma.*

Los manuales de operación están etiquetados dentro del presupuesto de la obra (ver página 13 del anexo 1). Existe un precedente de la omisión de entrega de los manuales de operación de la planta de Cuijingo. En los resolutive de INFOEM a los recursos de revisión 00973 y 00974 (derivados de la solicitud 00050/CAEM/IP/2017) se pidió a CAEM que entregara lo manuales de operación dela panta en cuestión (Cuijingo), cosa que no hizo (ver página 42 del anexo 2)." (sic)

- *"Anexo 1.pdf": Consistente en el archivo denominado "Documento 14 Presupuesto total de los trabajos" que contiene el desglose del presupuesto de la obra Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec.*

- *"Anexo 2.pdf": Relativa a la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante en los recursos de revisión 00973/INFOEM/IP/RR/2017 y 00974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.*

8. Cierre de instrucción. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha diecisiete de mayo de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el seis de junio del mismo año, esto es al décimo cuarto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo

y tres y cuatro de junio por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Adicional a lo anterior, se advierte en el formato de solicitud de información y del recurso de revisión, que fue promovido por "Guillermo Rivera García", en supuesta representación de la persona moral denominada "Comité del Comisariado Ejidal", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Al respecto, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona

moral cuya razón o denominación social es "Comité del Comisariado Ejidal", lo cierto es que se observa que no se proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco se entregó el documento que acredite que "Guillermo Rivera García" sea legalmente su representante, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho

dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que el Sujeto Obligado dice no contar con la información solicitada por no encontrarse dentro de sus obligaciones el deber de generar o solicitar el presupuesto indicado en la solicitud.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la parte ahora recurrente, requirió a la Comisión del Agua del Estado de México le entregara el presupuesto designado durante el periodo 2016-2017, para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Matías Cuijingo, refiriendo que sabe que durante ese tiempo no ha estado en funcionamiento.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de sus servidores públicos habilitados, Director General de Infraestructura Hidráulica y Director General de

Operaciones y Atención a Emergencias, manifestó que no se tiene registro de inversión en obras en la localidad de San Matías Cuijingo, en el Municipio de Juchitepec, que no se asigna presupuesto para la administración y operación de las obras ejecutadas por la CAEM; así como que la CAEM no contó con recursos económicos para poder operar dicha Planta de Tratamiento.

Así, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad sustancialmente:

- Que en las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor" para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, se estipula que la Planta deberá tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservando el mismo nivel de calidad.
- Que de acuerdo al acta de entrega recepción federal de obra pública de la referida Planta la fecha de entrega de la obra fue el 3 de febrero de 2015 y que la póliza de seguro abarca del 14 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016.
- Que si la obra se entregó el 3 de febrero de 2015 y se determina una vida útil de 25 años el presupuesto asignado para el funcionamiento de la Planta, debería estar cubierto porque la misma debería estar en funcionamiento.
- Que si el acta de entrega contempla una póliza de seguro que abarca poco más de seis meses del periodo por el que se requiere la información, en ese periodo se tenía contemplado que la planta se encontrara en funcionamiento, por lo que debió haber presupuesto asignado.

-Que la respuesta no tiene sustento para justificar la afirmación de no haber contado con recursos económicos para operar la Planta.

Ante dicha inconformidad el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones remitió oficios emitidos por los mismos servidores públicos que dieron respuesta a su solicitud de información, explicando con mayor precisión las razones por las que no se cuenta con la información relativa a algún presupuesto asignado para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento en cuestión; razones que se resumen en su parte medular a continuación:

- El periodo de ejecución de la obra fue del 08/08/14 al 03/02/15.
- Que existe un periodo de estabilización como en toda obra, durante el cual la obra es operada por la empresa a quien se le adjudicó, por lo que dichos gastos fueron sufragados por la Comisión.
- De acuerdo a la *minuta de trabajo* de fecha 10/08/15, la empresa adjudicada de la obra entregó las instalaciones de la obra al personal del CUSAEM, periodo durante el cual los trabajos fueron solventados por la Comisión; ante la negativa de las autoridades municipales de recibir la obra.
- La Comisión contrata los servicios de vigilancia del CUSAEM, para que custodie la Planta.
- Que la CAEM dentro de su presupuesto no cuenta con recursos económicos para mantener en continua operación, las plantas de tratamiento de aguas residuales en rechazo de los municipios.

- Que actualmente la Planta está fuera de servicio, derivado de la negativa en su momento del municipio de recibirla y de la falta de recursos para llevar a cabo su rehabilitación.
- Que el encargado y responsable de llevar a cabo la operación y mantenimiento de dicha Planta es responsabilidad del Municipio.
- Que hasta la fecha y desde que se puso en marcha dicha infraestructura la CAEM ha generado gastos por la contratación de vigilancia.
- Desde marzo de 2015 el Ayuntamiento de Juchitepec se negó a firmar el acta de entrega-recepción por lo que solo se procedió a vigilar el inmueble enviando personal contratado para tal fin, sin asignar una partida presupuestal en específico para la operación de la planta.

Así, se denota que si bien es cierto que en la respuesta el Sujeto Obligado refirió en términos generales que no contaba con la información solicitada en razón de que no se tiene registro para las obras de la citada localidad, que no se asigna presupuesto para administración y operación de obras ejecutadas por la CAEM y que no se contó con recursos económicos para poder operar la Planta de Tratamiento en cuestión; lo cierto es que no explicó las razones que llevaran a la certeza de que no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, sino hasta el momento en que presentó sus manifestaciones en el plazo establecido para tal efecto, modificando así su respuesta aumentando argumentaciones a la misma y por ende estima este Órgano Garante que tal modificación ha dejado sin materia el recurso de revisión que nos ocupa actualizándose para el mismo el sobreseimiento.

En tal sentido, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, ésta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Así como se adelantó, se aprecia que en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través de los archivos hechos llegar como manifestaciones señaló con precisión los motivos fundados por los que dice no contar con la información solicitada, los que se estiman suficientes en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien como dice el recurrente en sus motivos de inconformidad en las especificaciones técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor" para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, se estipula que la Planta deberá tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservando el mismo nivel de calidad, al respecto es de destacar en primer lugar que sobre dicho documento referido presentado por el particular no se tiene la certeza de que se trate de un documento oficial o público elaborado por el Sujeto Obligado, por lo que no es posible asegurar lo que con él se argumenta, no obstante en el supuesto sin conceder de que si lo sea, el hecho de que se haya señalado un número de años como vida útil, no implica que la Planta de Tratamiento debió o debe estar en

funcionamiento en el mismo tiempo, pues la vida útil depende de la calidad y capacidad para que esté diseñada la obra, en cambio podemos hablar de funcionamiento cuando el hombre es quien pone en marcha la obra, aprovechando su vida útil.

Por otra parte, si bien es cierto que la obra de la Planta de Tratamiento en comento, fue entregada el 3 de febrero de 2015 y que el Sujeto Obligado indicó de manera posterior a su respuesta que después de ello existe un periodo de estabilización – como en toda obra- y que los gastos de ello fueron sufragados por él mismo, lo que pudiera dar para concluir que respecto de esos puedo haber proporcionado información para atender la solicitud de información que nos ocupa, no se debe perder de vista que no es factible conocer qué periodo de tiempo fue el que abarcó la estabilización, además que de acuerdo a las mismas manifestaciones del Sujeto Obligado el 10 de agosto de 2015 mediante minuta la empresa que realizó la obra entregó la misma a personal del CUSAEM, por lo que es probable que el periodo de estabilización referido haya sido desde la conclusión de la obra hasta su entrega a miembros del CUSAEM, por lo que aun cuando el Sujeto Obligado haya erogado gastos en dicho periodo ello, no se encuentra dentro del periodo de tiempo por el cual la parte solicitante requirió la información, por lo que no hay que ordenar información al respecto.

Ahora, sobre la póliza que dice la parte recurrente abarca poco más de seis meses del periodo por el cual se requirió la información, debe decirse que el hecho de la existencia de tal póliza no implica que el Sujeto Obligado haya tenido presupuesto para el funcionamiento de la obra, ya que la póliza es una garantía que la empresa

que hizo la obra debió proporcionar para responder por la calidad de la obra, pero no por ello se debe obviar que la obra debió haber estado funcionando, pues se insiste que ello dependía de que la CAEM, el municipio o la autoridad poseedora de la obra la pusiera en funcionamiento.

En otras palabras, es indiscutible que el funcionamiento de la obra debió haber dependido directamente de la intención y acción que tuvieran en tal sentido la o las autoridades que poseían la Planta de Tratamiento en comento, por lo que, si el Sujeto Obligado a través de los servidores públicos habilitados que guardan directamente relación con la multicitada obra ha asumido que desde marzo de 2015 hasta la fecha en que entregó la obra al Ayuntamiento de Juchitepec o sea el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, no destinó recursos para el funcionamiento de la obra sino únicamente para su vigilancia, pues de manera clara refiere que actualmente la Planta se encuentra fuera de servicio y que solo procedió a vigilar el inmueble en el tiempo referido, con gastos propios correspondientes a la vigilancia de los bienes inmuebles sin asignar una partida presupuestal en específico.

Luego entonces, ante la negación del Sujeto Obligado de haber generado o ejercido presupuesto para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de San Matías Cuijingo; es decir, ante la respuesta que se constituye en un hecho negativo resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a solicitar o ejercer presupuesto para obras que ejecuta a petición y para los municipios, ya que son estos quienes deben administrar,

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mantener, operar y conservar los servicios públicos en relación a las aguas residuales¹ y la CAEM solo es quien regula y propone los mecanismos para su prestación e impulsar la construcción de infraestructura hidráulica.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en

¹ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

"Artículo 18.- (...)

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 21 disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población."

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;..."

Ley del Agua del Estado de México.

Artículo 51.- La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal."

"Artículo 53.- Las autoridades del agua impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga de acuíferos y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse."

² "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente de manera congruente con la información que obra en sus archivos de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias que tiene conferidas; aunque ello haya sido explicado con precisión

de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**³.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

³ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01404/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ÁBAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01404/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01404/INFOEM/IP/RR/2017.